

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa Especial Divisorio presentada por la señora BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ contra el señor ÓSCAR RODRÍGUEZ PATIÑO, en la cual se pretende la división del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-148938. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, junio 22 de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ÓSCAR RODRÍGUEZ PATIÑO  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2022-00124-00

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se decide sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

#### 2. ANTECEDENTES

Se indica en el libelo que se trata de una demanda declarativa especial en la cual se pretende la división, bien sea material o mediante la venta en pública subasta del inmueble denominado "*Finca San Bernardo*", ubicado en la Vereda El Pindo del Municipio de Villamaría, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-148938, del cual la demandante BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ y el demandado ÓSCAR RODRÍGUEZ PATIÑO son condueños en proporciones del 40% y 60%, respectivamente.

#### 3. CONSIDERACIONES

##### 3.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Efectuado el estudio de admisión que corresponde a la demanda puesta en conocimiento y dilucidadas las pretensiones de esta, se debe aclarar que la determinación de la

competencia se sigue por los factores: i) **objetivo – cuantía** y ii) territorial (artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. Particularmente en cuanto al primero, su estimación se hace exigible, toda vez que su determinación se constituye en un requisito formal del libelo petitorio, en la medida que fija la competencia, ya sea, en el Juez Civil Municipal o en el Juez Civil del Circuito. (art. 82. 9 en concordancia con los artículos 18.1 20.1, 25 y 26 N° 4 del C.G.P.

Dado lo anterior, deberá la parte demandante aportar certificado catastral especial del inmueble objeto de división donde conste el avalúo catastral del predio para el año gravable 2022, en cumplimiento de las normas previamente citadas.

### **3.2. Análisis de la demanda presentada (requisitos exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89, 406 a 408 y 621 de la Ley Adjetiva)**

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82, 83, 84, 88, 406 a 408 ibidem, además de lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, ello por las siguientes razones:

**3.2.1. Frente a las pretensiones (art. 82.4 del C.G.P).** Teniendo en cuenta que el objeto del proceso Divisorio es *“poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división material”*<sup>1</sup> ello fundado en los artículos 1374<sup>2</sup> y 2334<sup>3</sup> del Código Civil Colombiano e instrumentados a través de los artículos 406 y siguientes del Estatuto Ritual Civil. Deberá la parte demandante indicar lo que pretenda con precisión y claridad, pues en el encabezado de la demanda manifiesta que *“mediante el presente escrito formulo demanda de división material”* y en la pretensión primera solicita que *“se decrete la división, bien sea material o mediante **SUBASTA PÚBLICA**”* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-148998.

Así las cosas, deberá adecuar las pretensiones de la demanda al tipo de división

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro – Procesos Declarativos, arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis Pag. 365.

<sup>2</sup> ARTICULO 1374. DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

<sup>3</sup> ARTICULO 2334. En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.

perseguida, la cual deberá estar acorde a lo determinado en el dictamen pericial respecto del tipo de división que fuere procedente.

De igual manera, adecuará la pretensión tercera al tipo de proceso que está presentando, pues solicita el reconocimiento de los frutos del inmueble, trámite que resulta improcedente dentro del proceso divisorio, toda vez que, conforme a los artículos 406 y 412 del Código General del Proceso, lo procedente es el reclamo de las mejoras que tenga la demandante en la cosa común, para lo cual deberá acompañar dictamen pericial sobre su valor.

Téngase en cuenta que las mejoras son *“lo hecho o gastado en un edificio, heredad o cosa, para conservarla, perfeccionarla o convertirla en más útil o agradable”*<sup>4</sup>, lo que difiere de los frutos, los cuales se definen como todo aquello que produce o se adhiere a la cosa<sup>5</sup>, siendo naturales *“los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana”*<sup>6</sup> y civiles *“los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido”*<sup>7</sup>.

Finalmente, suprimirá el acápite de medidas cautelares, toda vez que la inscripción de la demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso se ordena de forma oficiosa en todos los procesos divisorios y respecto al embargo y secuestro del bien también procede de oficio, en el evento en que se decrete la venta de la cosa común, lo que definitivamente está supeditado al tipo de división que proceda en el inmueble.

**3.2.2. Frente a los Hechos (art. 82.5 C.G.P)** Advertido lo anterior deberá la parte demandante adecuar la demanda en cuanto a los hechos que den fundamento a las pretensiones.

**3.2.3. Frente al juramento estimatorio (art. 82.7 C.G.P)** Teniendo en cuenta la pretensión tercera de la demanda y conforme a la causal de inadmisión respecto de las pretensiones de la demanda, en el evento en que la demandante persiga el reconocimiento de mejoras, incluirá un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos por concepto de mejoras; ello deberá ser en consonancia con las pretensiones y los hechos. Por lo cual, presentará dictamen

---

<sup>4</sup> Cabanellas de Torres – Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

<sup>5</sup> Artículo 713 del Código Civil Colombiano.

<sup>6</sup> Artículo 714 ibidem.

<sup>7</sup> Artículo 717 ibidem.

pericial frente a las mejoras indicadas.

**3.2.4. Demás requisitos que exige la ley, requisitos adicionales y anexos de la demanda (art. 82.11, 83, 84 Concordante con el artículo 406 del C.G.P).**

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso deberá indicar los colindantes **actuales** del predio objeto de la división, lo que deberá ir acompañado del certificado catastral especial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-148998, requerido en la causal de inadmisión 3.1. de la presente providencia.

b. Conforme al artículo 406 del estatuto ritual civil, aportará nuevamente el certificado de tradición del inmueble objeto de división, toda vez que la página 3 del anexo a la demanda se encuentra ilegible.

c. Adicionalmente, deberá aportar la prueba de dominio de **cada condueño**, esto es, los títulos de adquisición del bien, de manera que deberá allegar copia de las escrituras públicas números 2112 del 25 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales y 2788 del 16 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por las cuales adquirió las cuotas partes la demandante BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ

d. Conforme al citado artículo 406 del C.G.P., deberá la parte demandante aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, toda vez que el aportado y elaborado por el señor Carlos Silvio Maya Henao es limitativo a indicar el avalúo del mismo sin que indique, como así lo dispone la norma en cita, el tipo de división y la partición si fuere el caso, lo cual a modo de ilustración debe dar cumplimiento a los artículos 1394 y 2338 del Código Civil en lo pertinente, exigencia legal que se da en la medida que el conocimiento de la forma de división más favorable debe provenir de la parte demandante quien es conocedor del bien en contienda.

**3.2.5. Requisitos Ley 2213 de 2022.** La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*”, como lo dispone el artículo 6 de la ley en referencia.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar o en caso de que el canal digital informado en la demandada esté incorrecto o no exista, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Lo anterior obedece a que, si bien se solicitaron medidas cautelares, como la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro del inmueble objeto de división, lo cierto es que, como se indicó en el párrafo final de la causal de inadmisión número 3.2.1. de la presente providencia la inscripción de la demanda no se puede tener como una causal para eximirse de la carga procesal fijada en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que el artículo 592 del Código General del Proceso dispone que de forma oficiosa en todos los procesos divisorios se debe ordenar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula.

Tampoco puede tenerse como causal para eximirse de la referida carga procesal el haber solicitado el embargo y secuestro del inmueble objeto de división, porque dicha medida también procede de oficio cuando el tipo de división que admite el inmueble es la venta de la cosa común, cuyo decreto es posterior a la admisión y contestación de la demanda.

En consecuencia, de lo previamente anunciado, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual tendrá la suerte de ser inadmitida por las causales anunciadas, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

#### **4. RESUELVE**

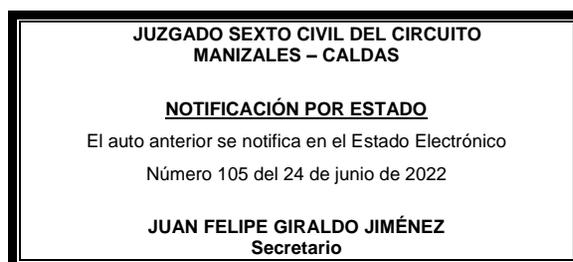
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa especial (divisorio) presentada por la señora Beatriz Eugenia Orrego Gómez contra el señor Óscar Rodríguez Patiño, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226466d20156987344e77117d2f66dfef28855be675cdf6fef8a447102e2b8ac**

Documento generado en 23/06/2022 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>